

CAPÍTULO NOVENO

Sociedad anónima

La sociedad anónima es uno de los tipos de sociedad con especial importancia en el sistema jurídico mexicano. Para comprender su importancia es necesario estudiar su definición, características, así como los órganos mediante los cuales opera y las funciones de los mismos.

I. Definición de sociedad anónima

La Ley General de Sociedades Mercantiles define a todas las sociedades tomando dos elementos en cuenta: *a)* el nombre bajo el cual se constituyen, es decir, una razón o una denominación social, y *b)* el tipo de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.

De esta manera, el artículo 87 de esta ley define a la sociedad anónima como “la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

II. Denominación social

La denominación es la palabra o palabras que identifican a una sociedad; según el artículo 88 de la LGSM, la denominación se forma libremente, es decir, puede utilizarse cualquier palabra o frase, siempre y cuando permita distinguir a la sociedad de otras.

También, es necesario que se añada a la denominación la frase “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S. A.” (artículo 88, LGSM). La finalidad de esta disposición es indicarle a los terceros acreedores el tipo de sociedad con la cual se encuentran en una relación jurídica, de tal manera que sepan que

en caso de insolvencia de la sociedad, los socios no responderán con todo su patrimonio de las deudas sociales, sino que sólo serán responsables hasta un monto determinado.

A diferencia de otras sociedades mercantiles, la ley es omisa en cuanto a las sanciones que corresponden en caso de que no se especifique que la sociedad está constituida como una sociedad anónima. Sin embargo, comúnmente se considera que tal omisión no da lugar a sanción alguna.

III. Responsabilidad limitada de los socios

La palabra “responsabilidad” proviene del latín *respondere* que significa “responder”.

En términos coloquiales, la responsabilidad se entiende como la acción de asumir las consecuencias de los actos propios.

En términos jurídicos, la responsabilidad es una obligación de responder por el cumplimiento de un deber o de otra obligación. En este sentido, la responsabilidad se entiende como una obligación de “segundo grado” pues surge de un hecho ilícito. La responsabilidad surge cuando se ha realizado una conducta contraria a una ley, cuando se ha incumplido con una obligación o cuando se ha afectado el derecho de terceros. La responsabilidad, por lo tanto, implica la reparación de los daños y perjuicios causados como consecuencia del hecho ilícito, cualquiera que sea su origen.

Los socios tienen la obligación de responder de forma subsidiaria por las deudas sociales, aunque el monto varía dependiendo del tipo de sociedad mercantil. En el caso de las sociedades anónimas, los socios responden con todo su patrimonio por las deudas de la sociedad hasta el monto de sus acciones.

La sociedad anónima entonces es una sociedad en la que los socios tienen responsabilidad limitada porque, a diferencia de las sociedades de personas, la totalidad del patrimonio de los socios no queda expuesto a los terceros acreedores de la sociedad, sino que hay un límite que está determinado por el monto sus acciones. Ahora, por ese monto que corresponde al valor de sus acciones, sigue existiendo la obligación del artículo 2984 del Código Civil Federal de responder con todo su patrimonio por esa obligación.

IV. Formas de constitución

A diferencia de otras sociedades, existen dos procedimientos para constituir una sociedad anónima: *a)* constitución simultánea o por comparecencia ante fedatario público, y *b)* constitución sucesiva o por suscripción pública.

1. Constitución simultánea

Esta forma de constituir a la sociedad anónima es la más común y requiere de la realización de los siguientes actos. Los socios fundadores deben comparecer ante un fedatario público para que proceda a la protocolización de la escritura constitutiva de la sociedad. Una vez cumplido este requisito, la escritura constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (artículo 90, LGSM).

La escritura constitutiva que se otorga ante un fedatario público y se inscribe en el Registro Público del Comercio debe contener las cláusulas que a que se refiere el artículo 91 de la LGSM, que consisten en:

- Especificar la parte exhibida del capital social.
- Especificar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones.
- Determinar los intereses constructivos para los fundadores.
- Indicar la forma, términos y condiciones en que se ha de pagar la parte insoluta de las acciones.
- Nombrar a uno o varios comisarios.
- Señalar tanto las facultades de la asamblea general de accionistas, así como los términos y condiciones para que este órgano delibere.

Asimismo, la escritura constitutiva debe contener las cláusulas a que se refiere el artículo 6o. de la LGSM (aplicables a todas las sociedades mercantiles).

2. Constitución sucesiva o por suscripción pública

Esta forma de constituir a la sociedad anónima implica básicamente los mismos requisitos de forma que la constitución simultánea; lo que varía es el orden en que se deben cumplir dichos requisitos.

En primer lugar, los socios fundadores deben depositar por duplicado en el Registro Público de Comercio un proyecto de estatutos que contenga las cláusulas con los datos a que se refieren los artículos 6o. y 91 de la LGSM. Este proyecto queda en el Registro Público para su exhibición a terceros con el objetivo de que posteriormente se adhieran otros socios (artículo 90, LGSM).

En segundo lugar, las personas que se adhieran al proyecto de estatutos deben suscribirse en el Registro Público de Comercio y su solicitud debe incluir los datos que señala el artículo 93 de la LGSM, a saber:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- Número, naturaleza y valor de las acciones suscritas.
- Forma y términos en que se obligue el suscriptor a pagar la primera exhibición.
- Determinación de los bienes con que se pagarán las acciones.
- Forma de hacer la convocatoria de la asamblea constitutiva.
- La fecha de suscripción.
- La manifestación de la voluntad para aceptar los estatutos.

En tercer lugar, los suscriptores deben depositar en el banco asignado, las cantidades a aportar para el pago de sus acciones (artículo 94, LGSM).

En cuarto lugar, todas las acciones deben quedar suscritas en un plazo de un año contado a partir de que se depositaron los estatutos en el Registro Público de Comercio; vencido este plazo, si no sea han suscrito todas las acciones, los demás suscriptores quedan liberados de exhibir las aportaciones prometidas para constituir el capital social. Por el contrario, si vencido este plazo se suscribieron todas las acciones, los socios fundadores procederán a convocar a la asamblea constitutiva (artículo 99, LGSM).

Finalmente, en la asamblea constitutiva los socios aprobarán la constitución de la sociedad y se procederá a la protocolización ante notario público del acta constitutiva y de los estatutos, para su posterior inscripción en el Registro Público del Comercio.

V. Capital social

El capital social se integra con las aportaciones de los socios, que en este caso están representadas por acciones.

El capital social es un concepto contable. Jurídicamente, el capital social forma parte del patrimonio. No es un bien en sí mismo, sino que un instrumento jurídico de protección para los acreedores de la sociedad.

VI. Acciones

1. Definición

En las sociedades anónimas, el capital se divide en unidades o partes iguales que, como ya lo mencionamos, están representadas por acciones.

Para efectos de este texto, las acciones son títulos de crédito, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él mismo se consigna (artículo 50., LGTOC).

Las acciones tienen diferentes valores. El valor nominal de una acción es la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Este valor no necesariamente es el valor real de la acción.

El valor real es la expresión en términos monetarios del resultado obtenido después de dividir el patrimonio social entre las acciones.

El valor nominal y el valor real no necesariamente coinciden con el valor de mercado que es la expresión en términos monetarios de la oferta y demanda de las acciones.

2. Acciones ordinarias y acciones preferentes

Existen diversas clases de acciones, pero una de las principales es la que atiende a los derechos que la acción confiere a los socios. Este criterio está reconocido por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las clasifica en: *a)* acciones ordinarias y *b)* acciones preferentes.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos patrimoniales y corporativos establecidos por la ley a sus tenedores; mientras que las acciones preferentes confieren derechos corporativos limitados a sus tenedores, a cambio de mayores derechos patrimoniales.

Las acciones preferentes sólo dan el derecho a sus tenedores a votar en las asambleas extraordinarias y tienen ciertas limitantes para integrar los órganos de la sociedad; a cambio de esta limitación en los derechos corporativos, tienen derecho al pago de dividendos en un orden preferente a las acciones ordinarias pues no puede realizarse la distribución de los dividendos a los tenedores de las acciones ordinarias sin antes pagar dividendos a los tenedores de las acciones preferentes de un 5%.

El dividendo de las acciones preferentes es acumulativo, es decir, si por cualquier razón al cierre del ejercicio social no se reparten dividendos a los socios, entonces se acumula para el siguiente ejercicio social y así sucesivamente. Esto no sucede con las acciones ordinarias pues si en al cierre del ejercicio social no se reparten dividendos, éstos no se acumulan.

Las acciones preferentes también tienen derecho de prelación sobre las acciones ordinarias de recibir la cuota de liquidación cuando se ha resuelto disolver a la sociedad.

Debido a esta diferenciación en los derechos que confieren las acciones ordinarias y las acciones preferentes, los tenedores de las acciones ordinarias tienen incentivos para tomar decisiones en las asambleas ordinarias que afectan a los tenedores de las acciones preferentes. Para proteger a los tenedores de las acciones preferentes de ese posible conflicto de intereses, la LGSM les otorga los mismos derechos que la misma ley les otorga a los accionistas minoritarios para oponerse a los acuerdos de la asamblea general de accionistas y revisar la contabilidad de la sociedad.

3. Emisión de las acciones

Las acciones deben expedirse en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se otorgó la escritura constitutiva, mientras tanto, pueden expedirse certificados provisionales (artículo 124, LGSM).

4. Contenido

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones deben contener los siguientes datos:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del tenedor.
- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.

- Fecha de constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Importe del capital social, número y valor de las acciones.
- Monto de las exhibiciones que haya realizado hasta el momento el tenedor.
- Serie y número de las acciones.
- Derechos y obligaciones conferidos al tenedor de las acciones.
- Firma autógrafa de los administradores de la sociedad.

VII. Estructura de la sociedad anónima.

La sociedad anónima opera a través de diversos órganos, a saber: el órgano deliberante, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

1. Órgano deliberante

El órgano deliberante de las sociedades anónimas es la asamblea general de accionistas. Este es el órgano supremo de la sociedad (artículo 178, LGSM).

La asamblea general de accionistas se integra por todos los socios y se encarga de tomar las decisiones que afectan la existencia misma de la sociedad.

A. Tipos de asamblea

La asamblea general de accionistas se reúne con regularidad. Dependiendo de la frecuencia y las decisiones que se toman en una reunión, las asambleas se clasifican en: *a)* asamblea constitutiva, *b)* asamblea ordinaria, *c)* asamblea extraordinaria, y *d)* asamblea especial.

a. Asamblea constitutiva

La asamblea constitutiva es aquella en la que los socios se reúnen para aprobar la constitución de la sociedad y la adopción de los estatutos (artículo 100, LGSM).

b. Asamblea ordinaria

Las asambleas ordinarias se celebran por lo menos una vez al año dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio social (artículos 179 a 181, LGSM).

El artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: “El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 10. de enero del año en que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año”.

En caso de que no se realice la asamblea ordinaria correspondiente, los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, pueden solicitar al administrador o consejo de administración o a los comisarios que realicen la convocatoria respectiva. Si en un plazo de quince días no se realiza la convocatoria solicitada, entonces la autoridad judicial podrá realizar la convocatoria a solicitud de por lo menos 33% del capital social (artículo 184, LGSM).

Llevar a cabo las asambleas ordinarias es de especial importancia para los socios, pues es en ellas se aprueba el balance general del ejercicio social correspondiente y se decide la distribución de dividendos entre los accionistas (artículo 19, LGSM). Asimismo, en esta asamblea se nombran a los administradores y a los comisarios (artículo 181, LGSM).

c. Asamblea extraordinaria

Las asambleas extraordinarias se realizan en cualquier tiempo para tomar alguna de las siguientes decisiones:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad.
- Aumento o reducción del capital social.
- Emisión de acciones privilegiadas o de bonos.
- Cambio de objeto social.
- Cualquier modificación a los estatutos.

d. Asamblea especial

Las asambleas especiales tienen por objeto reunir a los tenedores de una clase de acción para poder deliberar sobre una proposición que pueda afectar

sus derechos (artículo 195, LGSM). Esta es una disposición para combatir los conflictos de intereses entre las distintas clases de accionistas.

B. Convocatoria

Para llevar a cabo las asambleas es necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales tienen como objetivo evitar tanto el conflicto de intereses entre los administradores y los accionistas, como el conflicto de intereses entre los accionistas mayoritarios y los accionistas minoritarios, o entre los accionistas de una clase y otra.

a. Facultad para convocar la asamblea

La facultad para convocar a los accionistas para celebrar una asamblea corresponde al administrador o administradores (artículo 183, LGSM).

Los accionistas no tienen derecho a convocar a una asamblea. Los accionistas sólo tienen derecho a solicitar al administrador o consejo de administración o a los comisarios que realicen la convocatoria respectiva, y en determinados casos, la solicitud será hecha a la autoridad judicial (artículo 184, LGSM).

b. Publicidad

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial correspondiente y los periódicos de mayor circulación, con una anticipación de quince días anteriores a la fecha en que se celebre la asamblea (artículo 186, LGSM).

c. Contenido

La convocatoria debe incluir la orden del día, la cual consiste en una lista de los actos que se realizarán y de los temas que se discutirán y se deliberarán (artículo 187, LGSM).

d. Sanciones

El incumplimiento de los requisitos para convocar a los accionistas se sanciona con la nulidad de la asamblea (artículo 188, LGSM).

C. Quórum

Para que una asamblea pueda llevarse a cabo y sus deliberaciones produzcan efectos, es necesario cumplir con los requisitos de asistencia mínima establecida por la LGSM.

Para que tengan lugar las asambleas ordinarias, es necesario que estén presentes los tenedores de las acciones representativas de por lo menos la mitad del capital social. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos (artículo 189, LGSM).

En el caso de las asambleas extraordinarias, se requiere que estén presentes de los tenedores de las acciones que representen por lo menos tres cuartas partes del capital social. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (artículo 190, LGSM).

Si por cualquier razón, incluida la falta de quórum, no puede llevarse a cabo la asamblea, entonces, se realizará una segunda convocatoria. Si se trata de una asamblea ordinaria, se celebrará y deliberará sin importar el número de votos presentes. Si se trata de una asamblea extraordinaria será necesario que las decisiones se tomen por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (artículo 191, LGSM).

D. Actas

Las discusiones y deliberaciones tomadas en una asamblea de accionistas deben hacerse constar en el libro de actas. Las actas deben estar firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea (artículo 194 LGSM).

2. Órgano de administración

El órgano de administración de las sociedades anónimas está integrado por el administrador único o el consejo de administración (artículo 143, LGSM). Este órgano se encarga de tomar las decisiones diarias para desempeñar las actividades de la sociedad.

Los administradores pueden ser nombrados de entre los accionistas o terceros extraños a la sociedad (artículo 142, LGSM). Este nombramiento sólo puede recaer en personas físicas (artículo 147, LGSM). Las personas designadas como administradores, deben otorgar una garantía para poder desempeñar su cargo (artículo 152, LGSM).

3. Órgano de vigilancia

El órgano de vigilancia se integra por el comisario o comisarios (artículo 164, LGSM) y su función es vigilar los actos de los administradores. La posición de los administradores crea incentivos para que realicen actos que los benefician a costa de los socios, por esta razón, los comisarios vigilan la actuación de los administradores. Este cargo puede ser desempeñado por los mismos socios o terceros extraños a la sociedad; no obstante, están imposibilitados para ser administradores de la sociedad anónima las personas que están inhabilitadas para ejercer el comercio, empleados y familiares de los administradores (artículo 166, LGSM).

Resumen

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad anónima como “la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

De acuerdo con esta definición, la sociedad anónima se constituye bajo una denominación social. La denominación es la palabra o palabras que identifican a una sociedad y que se forma libremente, es decir, con cualquier palabra o frase.

En la sociedad anónima, los socios tienen la obligación de responder de forma subsidiaria por las deudas sociales, pero sólo hasta el monto de sus acciones, es decir, su responsabilidad es limitada. Esta es la característica que ha hecho de la sociedad anónima el tipo social preferido por encima de otros tipos sociales.

Existen dos procedimientos para constituir una sociedad anónima: *a)* constitución simultánea o por comparecencia ante fedatario público, y *b)* constitución sucesiva o por suscripción pública.

La principal obligación de los socios es realizar aportaciones para constituir el capital social. Las aportaciones están representadas por acciones que son títulos valor. El valor de las acciones representa una unidad o partes iguales del total del capital social.

Existen diversas clases de acciones, pero una de las principales es la que atiende a los derechos que la acción confiere a los socios. Conforme a este criterio, las acciones se dividen en: *a)* acciones ordinarias y, *b)* acciones preferentes.

La sociedad anónima opera a través de diversos órganos, a saber: el órgano deliberante, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

El órgano deliberante se encarga de tomar las decisiones que afectan la existencia misma de la sociedad anónima y recae en la asamblea general de accionistas. El órgano de administración se encarga de la toma de decisiones relativas a la actividad diaria para la cual fue constituida la sociedad anónima y recae sobre el consejo de administración. El órgano de vigilancia se encarga de supervisar la actuación del órgano de administración y recae sobre el comisario.

Cuestionario

1. ¿Cómo define la Ley General de Sociedades Mercantiles a la sociedad anónima?
2. ¿Cuáles son las reglas de la denominación de una sociedad anónima?
3. ¿Qué tipo de responsabilidad tienen los socios por las deudas de la sociedad anónima?
4. ¿Cuáles son los tipos de constitución de una sociedad anónima?
5. ¿Qué es una acción?
6. Explique qué clases de acciones hay.
7. ¿Cuáles son los órganos de la sociedad?
8. ¿En qué consiste el órgano deliberante?
9. ¿En qué consiste el órgano de administración?
10. ¿En qué consiste el órgano de vigilancia?
11. ¿Cuántos tipos de asamblea hay?
12. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplirse para poder llevar a cabo una asamblea?